TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**CLAUDIA XIMENA RÍOS GUZMÁN**
LITISCONSORTE	**MARÍA ESNEDA YUGUE CHANTRE**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-**006 2016 00462 01**
INSTANCIA	**SEGUNDA** - **APELACIÓN DDO Y CONSULTA**
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 138 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020
TEMAS	**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES-CONFLICTO DE BENEFICIARIAS LEY 797/03.** **I)** le asiste derecho de la prestación a la demandante en calidad de cónyuge toda vez que el vínculo matrimonial se encontraba vigente al momento del deceso del causante. **II)** ante la existencia de dos beneficiarias frente a la misma prestación, cónyuge y compañera permanente, corresponde repartir la prestación en proporción al tiempo de convivencia con el causante **III)** el retroactivo pensional procede desde el momento en que la demandante elevó la solicitud y la entidad tuvo conocimiento de la existencia de dos beneficiarias. **IV)** procede el pago de los intereses moratorios por parte de Colpensiones, por cuanto la entidad omitió su deber de suspender el pago realizado a la compañera permanente cuando conoció la reclamación de la cónyuge.
DECISIÓN	**MODIFICAR**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 239 del 30 de julio del 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **CLAUDIA XIMENA RÍOS GUZMÁN**, en contra de la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, bajo la radicación **76001 31 05 006 2016 00462 01.**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 470

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** junto con los alegatos de conclusión, se acepta la sustitución al poder presentada por la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S. de la J., a quien la demandada le otorgó poder y que obra en el expediente, en cabeza del abogado JEFFERSON TORRES RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.936.954 y portador de la T.P No. 239.258 del C. S. de la J., para en adelante asuma la representación de Colpensiones como apoderado sustituto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **CLAUDIA XIMENA RÍOS GUZMÁN** que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge señor ROBERTO PINZÓN CONDA a partir del 05 de junio del 2011.

Solicitó también se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de los reajustes y mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de le Ley 100 de 1993, la indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señaló que el 05 de junio del 2012 falleció el asegurado Roberto Pinzón Conda, quien se encontraba realizando sus aportes a pensión.

Que, se unió en matrimonio con el causante, el 01 de junio del 2000 en la Notaria Única de Florida Valle, sociedad conyugal que se encontraba vigente para el 05 de junio del 2012, fecha del deceso del señor Roberto Pinzón.

Indicó que se tal unión no se procrearon hijos y que, hasta el fallecimiento del causante, este fue quien aportó para la manutención del hogar.

Manifestó que, en calidad de cónyuge del fallecido, solicitó el 12 de enero de 2016 la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, la cual fue negada en resolución GNR74018 del 09 de marzo del 2016 puesto que ya había sido reconocida a la señora María Esneda Yugue Chantre, en calidad de compañera permanente del causante.

Finalmente adujo que, reúne los requisitos exigidos por la ley 100 de 1993 y ley 797 de 2003 para ser beneficiaria de la prestación y que a la fecha desconoce el lugar de residencia de la señora María Esneda Yugue Chantre.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda aceptando unos hechos y sobre otros refirió no constarle. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia e inexistencia de la pretensión o de la acción, prescripción, buena fe y la innominada.

VINCULACIÓN LITISCONSORTE

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 2726 del 11 de octubre de 2016 **integró como litisconsorte necesaria a la señora MARÍA ESNEDA YUGUE CHANTRE**; y mediante auto No. 1086 del 12 de julio del 2018 designó como CURADOR AD-LITEM de la integrada en litis a la Dra. LUCY MERLIN NUÑEZ LEDESMA la cual dio contestación a la demanda.

La curadora manifestó respecto de algunos hechos que son ciertos conforme a la documental aportada en la demanda y de otros refirió no constarle; en cuanto a las pruebas y pretensiones indicó que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 239 del 30 de julio del 2019, en la que condenó a COLPENSIONES a reconocer a la demandante en proporción al 13.34% la suma de $75.598 y a la señora María Esneda Yugue en proporción al 86.66% la suma de $491.102 de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Roberto Pinzón a partir del 05 de junio del 2012.

Así mismo, condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante por concepto de retroactivo liquidado la suma de $7.786.302 a partir del 12 de enero del 2013 a razón de 13 mesadas anuales; además, condenó a Colpensiones al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 1° de la ley 717 del 2001, liquidados sobre las mesadas reconocidas a partir del 13 de marzo del 2016.

Dio prosperidad a la excepción de prescripción formulada por la entidad, autorizó para que se efectúen los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud y ordenó compensar los valores a que haya lugar con relación a los pagos efectuados a la señora María Esneda Yugue ordenados en la resolución GNR056603 del 09 de abril del 2013 y no condenó en costas.

Como argumento de su decisión, la Juez de primera instancia indicó que pese a que no se demostró que existió convivencia simultánea entre el señor Roberto Pinzón y las señoras Claudia Ximena Ríos y María Esneda Yugue, si se demostró la convivencia de esta última con él durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento; sin embargo, le corresponde a la cónyuge una cuota parte pues quedó acreditado que la convivencia entre el causante y la demandante fue entre el 1 de junio del 2000 hasta el 7 de enero del 2002.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación, el cual sustento así:

"Solicito que se revoque la sentencia teniendo en cuenta que, mediante resolución GNR05603 del 29 de abril del 2013 mi representada reconoció pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado Roberto Pinzón a la señora María Esneda Yugue, para lo cual se efectuó la publicidad señalada en la ley a través de edicto emplazatorio, con el fin de que todas las personas que se creyeran con derecho se hicieran presentes en el trámite de la reclamación pensional; sin embargo, la demandante solo hasta el día 12 de enero del 2016 acudió a reclamar el derecho al cual consideró tenía derecho; por lo que, teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del afiliado, el 5 de junio del 2012, la normatividad aplicable es la ley vigente al momento del deceso, es decir, la ley 797 del 2003 que en sus artículos 12 y 13 señalan los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes y quienes son los beneficiarios de la misma.

De tal manera que mi representada en atención a los requisitos señalados por la norma en cita concedió pensión de sobrevivientes a la señora María Esneda Yugue que acreditó los requisitos, encontrándose tal reconocimiento ajustado a derecho.

De manera subsidiaria en un eventual reconocimiento solicito que se absuelva a mi representada a la condena por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues teniendo en cuenta que, de manera reiterada sobre el particular la CSJ ha considerado que en caso de controversia el litigio debe adelantarse por los beneficiarios sobrevivientes, concluyendo que Colpensiones obró conforme a derecho, pues desde el reconocimiento de la prestación la misma se le ha venido cancelando de manera oportuna a la señora María Esneda.

En razón a lo expuesto solicito al Tribunal Superior de Cali que revoque la sentencia apelada."

El proceso se conoce también en **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó alegatos de conclusión manifestando que en Resolución GNR 056603 del 09 de abril de 2013, Colpensiones le reconoció una pensión de sobreviviente por muerte del afiliado a la señora Maria Esneida Yuge Chantre para lo cual se efectúo la publicidad señalada en la Ley a través del edicto emplazatorio, a fin de que todas la personas que se creyeran con derecho se hicieran presentes

en el trámite de reclamación pensional, pero sólo hasta el día 12 de enero de 2016, la demandante Claudia Ximena Ríos acudió a reclamar el derecho al cual consideró tenía derecho, señalando que se continuó pagando la prestación a la señora María Esneda como quiera que la CSJ en fallo del 12 de marzo de 1999, dictado en el proceso radicado No. 11326, consideró que, en caso de controversia, el litigio debe adelantarse por los beneficiarios sobrevinientes contra los primeros y que se debe seguir cancelando al beneficiario inicialmente reconocido hasta que mediante decisión judicial u otro mecanismo válido de composición del litigio se decida otra cosa y desde luego el beneficiario inicial deberá responder exclusivamente en lo tocante a lo que haya percibido, por lo que solicitó se revoque la decisión de primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y acorde a los alegatos presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 138

En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1) que el señor **ROBERTO PINZÓN CONDA** falleció el 05 de junio de 2012 (fl.4) **2)** que para la fecha de fallecimiento del causante, este ostentaba la calidad de afiliado a Colpensiones (fl. 82 a 86) **3)** que la señora **CLAUDIA XIMENA RÍOS GUZMÁN** contrajo matrimonio con el causante el 01 de junio del 2000 (fl.7) **4)** que la demandante, en calidad de cónyuge presentó reclamación administrativa el 12 de enero de 2016 (fl. 10 a 12), la cual fue negada mediante resolución GNR 74018 del 09 de marzo del 2016 (fls. 10 a 12) **5)** que la pensión de sobrevivientes fue reconocida a la señora **MARÍA ESNEDA YUGUE CHANTRE** en calidad de

compañera permanente del causante, mediante resolución GNR 056603 del 09 de abril de 2013 (fls. 96 a 99).

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala consiste en establecer si a la señora **CLAUDIA XIMENA RÍOS GUZMÁN** le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes del señor **ROBERTO PINZÓN CONDA** en su condición de cónyuge habida cuenta que el derecho ya había sido reconocido por Colpensiones en un 100% a la señora **MARÍA ESNEDA YUGUE CHANTRE** en calidad de compañera permanente.

LA SALA DEFENDERÁ LAS SIGUIENTES TESIS: I) que a la señora **CLAUDIA XIMENA RÍOS GUZMÁN** le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge, toda vez que el vínculo matrimonial se encontraba vigente al momento del fallecimiento del causante. **II)** que, en vista de la existencia de dos beneficiarias frente a la misma prestación, una como cónyuge y otra como compañera permanente, corresponde repartir la prestación en proporción al tiempo de convivencia con el causante. **III)** que en virtud de los efectos liberatorios del pago de buena fe realizado por Colpensiones a la señora MARÍA ESNEDA YUGUE, el retroactivo pensional de la señora CLAUDIA XIMENA RÍOS GUZMÁN solo procede desde el momento en que aquella elevó la solicitud y Colpensiones tuvo conocimiento de la existencia de dos beneficiarias. **IV)** que procede el pago de los intereses moratorios por parte de Colpensiones, por cuanto la entidad omitió su deber de suspender el pago realizado a la compañera permanente cuando conoció la reclamación de la cónyuge.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, en atención a que el fallecimiento acaeció el **05 de junio de 2012**, el derecho está gobernado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 y que exige 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, las cuales se encuentran satisfechas como quiera que, el causante cotizó **más de 50 semanas** dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, esto es, entre el 05 de junio del 2009 y el 05 de junio del 2012 (fls. 82 a 86).

En cuanto a los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente** en forma vitalicia, el art. 13 de la Ley 797/03 establece que, "*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o* ***la compañera o compañero permanente*** *supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte".*

La doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia había sido enfática en señalar, que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para cónyuge como para compañero o compañera permanente, es cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado[1].

Sin embargo, en la reciente sentencia **SL1730 del 3 de junio 2020,** como consecuencia de la nueva integración de la Sala de Casación Laboral, se reevaluó la referida posición jurisprudencial, para sentar una nueva doctrina frente a la correcta

[1] Entre otras, en las sentencias CSJ SL 32393, 20 may. 2008, CSJ SL 45600, 22 ag. 2012, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068- 2016, CSJ SL347-2019.

interpretación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, dando un nuevo alcance a dicho articulado.

Para la Corte, de la redacción del precepto legal, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente cuando la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del **pensionado**, mientras que, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del **afiliado**, no es exigible ningún tiempo *mínimo* de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993.

Así pues, dado el nuevo alcance fijado por la SL de CSJ, en adelante, esta Sala de decisión modulará, su posición para exigir la convivencia mínima de cinco (5) años, solo en caso de muerte del **pensionado,** mientras que, en el caso del **afiliado**, se deberá acreditar la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia para el momento de la muerte, ello en razón del precepto constitucional de favorabilidad, ya que la diferenciación antes planteada pretende salvaguardar la diferencia de trato entre desiguales.

Por tanto, **el requisito a satisfacer por la cónyuge es que su vínculo matrimonial se encontrara vigente al momento del deceso del causante y en cuanto al tiempo mínimo de convivencia, dado que el fallecido era un afiliado este no se hace exigible.**

En el caso de la integrada en Litis, **debe acreditar su condición de compañera permanente y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte del causante.**

Determinado lo anterior, la Sala estudiará las pruebas tendientes a establecer si la demandante y la Litisconsorte ostentan la calidad de beneficiarias de la prestación en discusión:

CLAUDIA XIMENA RÍOS GUZMÁN

La demandante desde su escrito inaugural aseguró que contrajo matrimonio con el señor Roberto Pinzón Conda el 01 de junio del 2000 y que, al momento del fallecimiento de este, sociedad conyugal se encontraba vigente.

Al rendir **interrogatorio de parte**, la señora **CLAUDIA XIMENA RÍOS GUZMÁN** relató que se casó con el señor Roberto Pinzón el 1 de junio del 2000, que no procrearon hijos y que, su relación duró hasta el día de la muerte del causante, indicando que convivieron por *"aproximadamente 20 años",* y que vivían con su madre.

Manifestó que durante la relación hubo una separación de más o menos 2 meses porque el fallecido no podía tener hijos y ella tuvo un hijo que en la actualidad tiene 11 años con el señor Norbey; señaló que, después regresó con el causante y este se hizo cargo de su hijo, pues ella nunca vivió con el papá de su hijo.

Indicó que el causante era cortero de caña y falleció a causa de un accidente en moto el 5 de junio del 2012, siendo encontrado por su padre en la vía Florida- el Líbano cuando se dirigía a su casa en la vereda el Líbano; que lo llevaron al hospital y después lo remitieron a Cali al hospital que queda cerca del terminal.

Expuso que al momento del fallecimiento de su cónyuge quien estuvo al pendiente fue el padre de este, pues a ella no querían contarle por la forma en que falleció el causante.

Relató que los gastos funerarios los cubrió la empresa donde trabajaba (Ingenio del Cauca), que el velorio se llevó a cabo en la funeraria La Esperanza en Florida-Valle y el entierro fue en la vereda La Diana. Que asistió al velorio, pero se quedó afuera y le contaron que la señora María Esneda estaba en la funeraria.

Dijo que sabe quién es la señora María Esneda porque la vio de lejos pero no la trató, que ella era amiga de su esposo, pero posteriormente le contaron que la señora María Esneda también vivía con el causante, por tanto, afirmó que el fallecido vivía con ambas simultáneamente.

Narró que siempre vivió con el causante en Florida-Valle en el barrio el pedregal 2 etapa, bajo el mismo techo, donde actualmente sigue viviendo; adujo que, el causante vivía con ella, pero salía constantemente porque bebía mucho y por eso fue su accidente.

Finalmente, mencionó que el señor Roberto era el que se encargaba del sostenimiento del hogar, aunque los dos ayudaban.

A su vez, se recepcionaron los testimonios de las señoras **PAOLA ANDREA TRUJILLO SERNA y MARÍA IDALY RODRÍGUEZ DÍAZ.**

La señora **PAOLA ANDREA TRUJILLO SERNA** indicó que conoce a la señora Claudia Ximena Ríos hace 20 años porque viven en el mismo barrio, que es vecina y amiga de la demandante.

Manifestó que el núcleo familiar de la señora Ríos se conforma por el hijo de la demandante (Josué), su mamá y su esposo (Roberto Pinzón) y que estuvo conformado de tal forma hasta más o menos el año 2012, porque en ese año falleció el esposo.

Señaló que el causante murió por un accidente en la moto a mediados de junio del 2012, pero desconoce dónde fue y no asistió ni al funeral ni al entierro.

Relató que el señor Roberto era cortador de caña y trabajaba en un ingenio, pero no sabe en cual; que la demandante es ama de casa, pero también trabaja lavando ropa.

Dijo que la convivencia entre la pareja conformada por Claudia Ximena y Roberto siempre fue como marido y mujer, continua y siempre veía al causante en la casa de la señora Claudia.

Mencionó que de la unión entre la señora Claudia Ximena y el señor Roberto no hubo hijos, pero que la demandante procreó uno con otra persona; y cree que la pareja tuvo una pequeña separación y en ese transcurso fue que quedó embarazada,

desconoce cuánto duró la separación, pero aseguró fue poco tiempo, porque pronto los volvió a ver juntos.

Finalmente, narró que el hogar se sustentaba con los ingresos del trabajo del señor Pinzón y de la señora Claudia Ximena y que no se enteró de ninguna relación extramatrimonial que haya tenido el señor Roberto, ni conoció a la señora María Esneda Yugue.

La señora **MARÍA IDALY RODRÍGUEZ DÍAZ** se presentó como amiga de la señora Claudia Ximena Ríos desde hace más de 25 años porque vivían en el mismo barrio, El Pedregal.

Señaló que la demandante era esposa del señor Roberto Pinzón y vivieron más de 15 años juntos en la casa de la mamá de la demandante; que si hubo una separación cree que de 1 año después del 2000 pero no duraron mucho tiempo separados porque el causante no dejaba de ir a la casa de la señora Claudia Ximena y posteriormente volvieron a estar juntos; que durante esa separación la demandante tuvo un hijo de otra relación.

Indicó que el causante era cortero de caña y trabajaba en el ingenio del Cauca; que en la actualidad la señora Claudia cuida de su mamá porque mantiene muy enferma y al hijo y los que los solventan son los hermanos y la demandante a veces haces oficios domésticos.

Relató que cuando el causante falleció en junio del 2012 vivía con la demandante y desconoce que el señor Roberto tuviera otro hogar diferente al que

tenía con la señora Claudia Ximena; y no conoce ni ha oído nombrar a la señora María Esneda Yugue.

Finalmente, relató que el señor Roberto falleció en un accidente en moto, en la vía Miranda y su cuerpo fue entregado al papá; que asistió a las honras fúnebres del señor Pinzón, que fue velado en Florida y lo enterraron en el cementerio en la vereda la Diana y tiene conocimiento que la que iba como pareja del causante era la señora Claudia Ximena.

VALORACIÓN DE TESTIMONIOS

Las señoras Paola Andrea Trujillo y María Idaly Rodríguez, manifestaron de modo unánime que la demandante y el señor Pinzón convivieron desde el día del matrimonio hasta el día del deceso del causante, señalando que, si bien hubo una separación entre la pareja, lapso de tiempo durante el cual la señora Claudia Ximena quedó embarazada de otra persona, al poco tiempo estos regresaron a estar juntos.

Lo relatado por las testigos guarda concordancia entre sí, ocurriendo lo mismo con lo señalado por la demandante al rendir declaración de parte, además, las testigos lograron expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia de la pareja conformada por el señor Pinzón y la señora Claudia Ximena, expresando también la ciencia de sus dichos, características que aportan credibilidad a sus relatos.

Es de resaltar, que la narración de los hechos por parte de las testigos guarda estreches con lo manifestado por ambas en declaraciones extrajuicio rendidas el 11 de noviembre de 2015 (fls. 8-9).

Sumado a lo anterior, como **prueba documental** relevante, se encuentra registro civil de matrimonio celebrado el 1 de junio del 2000 (fl. 7), que demuestra la condición de cónyuge de la señora **Claudia Ximena Ríos.**

Así las cosas, le asiste el derecho a la demandante de acceder en calidad de cónyuge a la pensión de sobrevivientes.

MARÍA ESNEDA YUGUE CHANTRE

En lo que respecta al **derecho de la señora María Esneda,** pese a que no compareció al proceso, este no estuvo en discusión en vía administrativa cuando Colpensiones le concedió la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, ni en el trámite de este proceso, pues la actora en interrogatorio de parte manifestó que sabía que la señora Yugue era amiga de su esposo y que al momento del fallecimiento de este se enteró que convivía simultáneamente con la integrada en Litis.

Al momento de la reclamación de la compañera permanente ante Colpensiones, la entidad realizó informe investigativo No. 0196 del 2013 en el que entrevistó a los señores Virgelina Cunda Pérez, Liliana Tabita Pinzón, Rosalba Rengifo Nieves, Mario Eduardo Luengas y Alonso Pinzón Ipia, los cuales fueron congruentes en manifestar que el señor Roberto Pinzón y la señora María Esneda Yugue fueron compañeros permanentes desde el año 2002 hasta la fecha del deceso del causante.

Llama la atención del despacho lo señalado por la señora Liliana Tabita Pinzón, prima del causante, que indicó que el señor Pinzón se había casado con la señora Claudia Ximena e igualmente la misma señor María Esneda, en entrevista reconoció que su compañero había tenido una relación sentimental con la señora Claudia Ximena.

Asimismo, obra a fl. 111 acta de declaración juramentada del 07 de enero del 2004 del señor Roberto Pinzón y la señora María Esneda Yugue en la que señalan que conviven en unión libre y bajo un mismo techo desde hace 2 años, que el causante es quien suministra para la subsistencia del hogar y la señora María Esneda depende económicamente de él. Además, el señor Pinzón adujo que convivió durante 5 años con la señora Claudia Ximena Ríos pero que hace 2 años no convive con ella, ni ella depende económicamente de él y por esto es su deseo retirarla como beneficiaria del servicio de salud.

A fl. 112 se encuentra declaración juramentada del 10 de febrero del 2006 en la que el señor Pinzón y la señora María Esneda indican que conviven bajo el mismo techo en unión libre desde hace 3 años y que la señora Yugue depende económicamente del causante.

Reposa a fl. 113 declaración del 26 de junio del 2012 de la señora María Esneda Yugue en la que asegura que convivió en unión marital de hecho bajo un mismo techo de manera continua y permanente durante 8 años con el señor Roberto Pinzón hasta la fecha de su fallecimiento; y que este era quien le suministraba todo lo necesario para su sustento.

A fl. 114 encontramos manifestación de tiempos de convivencia del ISS del 04 de julio del 2012 en la que consta que la señora María Esneda Yugue convivió desde el 7 de enero del año 2004 con el señor Roberto Pinzón hasta la fecha de su fallecimiento, es decir, el 05 de junio del 2012.

Finalmente, en el expediente administrativo, obra archivo de la certificación de la S.O.S del 26 de junio del 2012 en la que la señora María Esneda Yugue aparece como beneficiaria del causante cotizante.

Consecuentemente, a la señora María Esneda también le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Roberto Pinzón.

En ese orden de ideas, ante la existencia de dos beneficiarias con derecho a reclamar la pensión de sobrevivientes, una en calidad de cónyuge y la otra en calidad de compañera permanente, resulta necesario **otorgar la prestación de forma proporcional al tiempo de convivencia** de cada una con el causante.

En el caso de la señora **CLAUDIA XIMENA RÍOS GUZMÁN**, a lo largo del proceso se logró comprobar que la convivencia con el señor **ROBERTO PINZÓN CONDA** inició desde su vínculo matrimonial (1 de junio del 2000) y terminó el 5 de junio del 2012 fecha del deceso del causante, esto es, por espacio de **12 años**, lo que equivale al 54,54% de la pensión.

En lo que respecta a la señora **MARÍA ESNEDA YUGUE CHANTRE,** en atención a que se evidencian varias afirmaciones para determinar el inició de la convivencia, la Sala tomó la primera declaración en la que el causante y su

compañera declaran que conviven juntos desde el 2002 (fl. 111), año que concuerda con lo manifestado con las personas entrevistadas en la investigación administrativa.

Por tanto, se logró acreditar que el vínculo marital con el señor PINZÓN se mantuvo desde el año 2002 hasta la fecha del deceso, año 2012, esto es por espacio de **10 años**, lo que equivale a un 45,46% de la pensión.

Empero, este aspecto no fue apelado ni por la demandante ni por la Litisconsorte, por lo que no es dable realizar una modificación a la distribución de la mesada pensional realizada por la Juez de primera instancia, por lo que deberá confirmarse los porcentajes ya concedidos, esto es **13,34% para la señora Claudia Ximena Ríos y 86,66% para la señora María Esneda Yugue.**

En cuanto al **monto de la prestación,** esta fue reconocida a través de resolución GNR 056603 del 9 de abril del 2013 en una cuantía igual a un salario mínimo.

Previo a definir el **monto del retroactivo pensional**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Si bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuentan desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud[2]; sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las

[2]Artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06.

mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el particular el derecho se causó el 05 de junio de 2012 (fl.4).

La reclamación administrativa fue presentada por la señora **CLAUDIA XIMENA RÍOS GUZMÁN** el 12 de enero de 2016 (fl.10-12) obteniendo respuesta negativa por parte de la entidad demandada a través de Resolución GNR 74018 del 09 de marzo del 2016 y la demanda se presentó el 23 de septiembre del 2016. (fl.20).

Quiere decir lo anterior que entre la fecha de exigibilidad del derecho y la reclamación pasaron más de tres años de que trata la ley procesal, pero al presentarse la demanda dentro de los 3 años siguientes a la reclamación, solo se encuentran afectados de prescripción las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12 de enero del 2013.

En atención a lo anterior, inicialmente se reconocería la prestación desde dicha fecha; empero, la Sala no puede desconocer que la demandante solo elevó solicitud hasta el 12 de enero de 2016 y que Colpensiones venía pagando a favor de la señora María Esneda Yugue la pensión de sobrevivientes en un 100% en calidad de compañera permanente, desde la resolución GNR 056603 del 2013.

Por tanto, los pagos realizados con posterioridad a la fecha en que la demandante elevó la solicitud, **12 de enero de 2016** y Colpensiones tuvo conocimiento de una segunda beneficiaria que reclamaba su mejor derecho en calidad de cónyuge; debía no solo resolver la solicitud, sino también, en ejercicio de

las facultades otorgadas en el art. 19 de la Ley 797/2003 y con arreglo al procedimiento previsto en los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2003, **suspender** el pago de la pensión que venía cancelándole a la señora MARÍA ESNEDA YUGUE hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera el conflicto.

Pero en el particular ocurre que Colpensiones no suspendió la mesada pensional a la señora María Esneda, pues en la carpeta administrativa no reposa ningún acto administrativo que respalde lo contrario.

Luego entonces, resulta lógico y proporcionado que el retroactivo de la señora **CLAUDIA XIMENA RÍOS** se reconozca desde el momento en que elevó su solicitud pensional a la entidad, **12 de enero de 2016**.

Así las cosas, el **retroactivo pensional** que deberá reconocerse a la señora CLAUDIA XIMENA RÍOS GUZMÁN causado entre el **12 de enero de 2016, y el 30 de septiembre de 2020, sobre la base del 13,34%, como se determinó en primera instancia, el cual asciende a $6.289.181,15.**

La mesada a partir del 1 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que la prestación es **$877.803** sobre la base de 13 mesadas, deberá repartirse así:

Para la señora CLAUDIA XIMENA RÍOS en un **13,34%** es decir, la suma de **$117.098,92.**

Para la señora MARÍA ESNEDA YUGUE en un **86,66%**, es decir, la suma de **$760.704,07.**

La mesada pensional será incrementada anualmente como lo determine el Gobierno Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, para ser transferidos a la EPS que la demandante escoja para tal fin.

En contraste con lo que antecede, en sentencia de primera instancia la juez ordenó compensar los valores a que haya lugar con relación a los pagos efectuados a la señora María Esneda Yugue, en calidad de compañera permanente, por lo que la Sala confirmará ese punto, toda vez que no será objeto de estudio, en atención a que no fue apelado.

Ahora bien, en relación con el recurso de apelación presentado por la entidad demandada en cuanto a los **INTERESES MORATORIOS** es necesario indicar, que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad de seguridad social pagará al pensionado, además del capital adeudado y sobre el importe de este, el interés moratorio a la tasa máxima vigente al momento del pago.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de forma constante que dichos intereses proceden a modo de resarcimiento por la tardanza en la que se haya podido incurrir, y no operan a modo de sanción, por lo que resulta indiferente la buena o mala fe en la que haya incurrido

la entidad de seguridad social en el proceso de reconocimiento de la prestación pensional.

Entre tanto, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, las entidades administradoras de pensiones deberán efectuar en un plazo máximo de 2 meses el reconocimiento de la prestación pensional solicitada, en el caso de las pensiones de sobrevivientes.

Si bien, la Corte ha puntualizado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en sentencia CSJ SL 5079-2018 reiterada en la sentencia SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en algunos eventos, entre ellos, cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.[3]

Dicho lo anterior, inicialmente, los intereses moratorios no serían procedentes en atención a que el retardo en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes se dio en virtud de un conflicto de beneficiarias[4]; no obstante, en el caso de autos, Colpensiones conoció la petición de la actora Claudia Ximena Ríos, en su condición de cónyuge del causante, surgiendo el deber de **suspender** el pago efectuado a la señora María Esneda hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera la controversia para determinar el derecho y el porcentaje de las reclamantes.

[3] Ver sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014.
[4] Sentencia SL14528-2014

Empero, ello no sucedió, pues Colpensiones continuó pagando la mesada pensional en cuantía del 100% a la señora María Esneda y obvió la reclamación presentada por la demandante Claudia Ximena el día 12 de enero de 2016, omitiendo así su deber de suspender el pago de la prestación, por encontrarse en discusión quién ostentaba la calidad de beneficiaria de la misma; en consecuencia, ante el incumplimiento ya mencionado por parte del demandado, se torna el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 13 de marzo del 2016 (2 meses después de la solicitud art. 1 de la Ley 717/2001), tal como lo concluyó la Ad quo, por lo que se confirmara este aspecto de la decisión.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora **CLAUDIA XIMENA RÍOS** en proporción del 13,34% **solamente a partir del 12 de enero de 2016** y continuar pagando a la señora **MARÍA ESNEDA YUGUE CHANTRE** en proporción del 86,66% mesada pensional.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada en el sentido de indicar que el retroactivo a pagar por parte de a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a la

señora **CLAUDIA XIMENA RÍOS** causado entre el **12 de enero de 2016 y el 30 de septiembre de 2020 asciende a la suma de $6.289.181,15.**

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. Liquídense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO **GERMAN VARELA COLLAZOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13cc447071fe7caeb36d7a1bc56780ec5609b856ece3c1167f28c3d08f093608
Documento generado en 13/10/2020 10:48:28 a.m.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA RÍOS GUZMÁN
LITISCONSORTE: MARÍA ESNEDA YUGUE CHANTRE
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 006 2016 00462 01